

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210024700.
Demandante: FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO – FINANCIERA PROGRESA.
Demandado: DIANA LUCIA ARAUJO NIÑO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – FINANCIERA PROGRESA., contra DIANA LUCIA ARAUJO NIÑO.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 14 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que, dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Atendiendo a lo solicitado por el demandante en el escrito que antecede y del documento Pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – FINANCIERA PROGRESA., contra DIANA LUCIA ARAUJO NIÑO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – FINANCIERA PROGRESA., contra DIANA LUCIA ARAUJO NIÑO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 018 0099:

a. Por la suma de Siete Millones Quinientos Veintiún Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos M/cte (\$7.521.873.00), correspondiente al saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda esto es el (16-04-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada DIANA LUCIA ARAUJO NIÑO., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Fernando Giraldo Roa', written in a cursive style.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f8e9aa2831e469a1f8744e02b82f80e7b797bba46d1677e5805e6caf81228b

Documento generado en 09/07/2021 02:08:27 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 026 fijado en la secretaría del juzgado hoy 12-07-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**